



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201900014-00
Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Demandado: Olga Pinzón
Asunto: Traslado de excepciones

En audiencia de pruebas de fecha 2 de febrero de 2022¹, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 24 de febrero de 2020, inclusive, por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución. Además, se notificó por conducta concluyente a la señora OLGA PINZÓN, con lo cual el término para formular excepciones comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de esa fecha.

De conformidad con lo expuesto, el término corrió desde el 3 de febrero al 16 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico allegó contestación el 16 de febrero de 2022². Con base en esto, el Despacho observa que la anterior actuación se realizó oportunamente, razón por la cual se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso³.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual pidió la fijación de la caución establecida en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Así, teniendo en cuenta que el artículo 599 del CGP dispone que “*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*” (Negrillas del Despacho), es claro que la fijación de caución en el *sub lite* resulta improcedente, precisamente porque el extremo activo de la relación jurídico-procesal lo ocupa el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, que corresponde a una entidad pública. Por ende, la petición será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Ver documento digital “28.- 02-02-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - DECRETA NULIDAD PROCESAL”

² Ver documento digital “32.- 16-02-2022 CORREO” y “33.- 16-02-2022 CONTESTACION DEMANDA”

³ “Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...)”

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de las excepciones propuestas por la demandada **OLGA PINZÓN** (CGP Art. 443.1).

SEGUNDO: NEGAR la petición de fijar caución, formulada por el apoderado judicial de la demandada **OLGA PINZÓN**.

TERCERO: Cumplido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: maria.sierra@inpec.gov.co , notificaciones@inpec.gov.co
Parte demandada: s.boyaca@moncadaabogados.com.co, arqolgapinzon@gmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d19e019429de4769ec105f8196670002641925cd3cf1c227b86d994161181b7**

Documento generado en 21/06/2022 03:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>